

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 457
PROCESO: V.S FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: DIANA MARCELA SÁNCHEZ
DEMANDADO: VICTOR HUGO GARCIA
RADICADO: 171743184001-2021-00039-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho el presente proceso, informando que las partes junto con sus apoderados rectificaron la solicitud de suspensión del proceso y levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada por este Despacho el día 09 de marzo de 2021 por auto interlocutorio 110; solicitando además la suspensión del término de contestación de la demanda de la parte demandada. Sírvase proveer.

MARIANA STOLTZE ARIAS
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná – Caldas, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno.

Dentro del presente proceso **V.S DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovido por la señora **DIANA MARCELA SANCHEZ**, en contra del señor **VICTOR HUGO GARCIA**, teniendo en cuenta la constancia secretarial, se tiene que:

1. Observa el Despacho que de conformidad con el artículo 161 del Estatuto Procesal, el Juez a solicitud de parte formulada antes de la sentencia podrá decretar la suspensión del proceso cuando las partes lo pidan de común acuerdo por tiempo determinado, de lo que se desprende que la petición debe estar suscrita no solo por el extremo demandante, sino también por la parte demandada, para que salga avante la petición mencionada.

Ahora, se observa que la solicitud de suspensión del proceso cumple con los requisitos establecidos en el artículo 161 del Código General del Proceso, toda vez que la solicitud viene

suscrita por ambas partes, quienes peticionan por un lapso determinado la suspensión del presente trámite, esto es, por tres (3) meses.

Por lo antedicho, se accederá a la suspensión del proceso deprecada por las partes hasta el día 20 de enero de 2022 y como quiera que la solicitud fue presentada el 19 de octubre de 2021, se entiende que con dicho escrito y desde esa data se suspendió inmediatamente el proceso, tal como lo dispone el artículo 161 precitado.

2. De otro lado, y frente a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, se le refrenda a los apoderados que la misma fue resuelta a satisfacción en auto interlocutorio 414 del 24 de septiembre de 2021 por lo que se abstiene el Despacho de pronunciarse nuevamente frente a la misma.

3. Para finalizar, frente a la suspensión de términos de contestación de la demanda por parte del demandado, la misma se entiende desde el día 19 de octubre de 2021 por lo que dicha parte deberá tener en cuenta los terminos a la fecha de levantamiento de la suspensión del proceso, para la oportuna contestación de la demanda si así lo quisiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

**CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ**